

SOTO SÁNCHEZ, OSCAR-DAVID: *Nociones fundamentales de Derecho Económico y Social*. Universidad de Carabobo. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. 3.^a edición, Valencia (Venezuela), 1981, un tomo de 190 páginas.

El Derecho y la agricultura son dos materias tan unidas que entre ellas se da una auténtica simbiosis. En efecto, la agricultura tiene su base casi exclusivamente en la tierra y precisa del Derecho, que ha de establecer las normas de su llevanza. Por otro lado, la regulación jurídica atiende a sujetos, bienes y actos que en la mayoría de los casos pertenecen al llamado sector primario, que es el agro. Su vida separada sería impensable.

El autor, profesor de la Escuela de Relaciones Industriales de la Universidad venezolana de Carabobo, ha sabido captar esa realidad y la consiguiente necesidad que para el profesional o el técnico constituye el conocimiento de ciertas instituciones jurídicas. Si hay un desarrollo económico y social, es imprescindible que los distintos profesionales que participan en el mismo conozcan las normas indispensables por las que se rige la comunidad a la que sirven.

También resalta el autor, y le damos plenamente la razón, el vacío que los estudiantes de las distintas carreras encuentran en la búsqueda de conocimientos jurídicos. Tal como nos explica, en Venezuela ocurre algo muy parecido a España, donde a nuestros muchachos se les infla en el bachillerato de griego, integrales y otras materias extrañas que les serán poco o nada útiles y, en cambio, no se les dice qué es una ley o un arrendamiento, una letra de cambio o un contrato de compra, asuntos que van a tener que afrontar e incluso protagonizar múltiples veces a lo largo de su vida. Aunque «en todas partes cuecen habas», que se dice en España, también hay otro refrán que asegura que sólo los tontos se consuelan con el mal de muchos.

Por esto hemos de celebrar que exista un libro como el que comentamos, elemental, pero denso y claro; un verdadero *vademecum* jurídico para los futuros profesionales que han de trabajar en esferas técnicas, tratando de imbuirles los conocimientos jurídicos necesarios para ejercer sus carreras e incluso simplemente para vivir y evitar tropezones. Ya se sabe que la ley se cumple a pesar de su ignorancia, lo que origina a veces gastos y disgustos.

El libro está dividido en tres partes, refiriéndose la primera a los conceptos básicos del Derecho, de manera que desde el inicio la persona profana en conocimientos jurídicos adquiere una idea clara sobre conceptos, terminología y caracteres que van a ser necesarios para entender el posterior desarrollo de la materia.

En la segunda parte se examina la legislación mercantil, cuyas últimas derivaciones han dado origen a lo que algunos llaman Derecho de la economía. Por último, se estudian las instituciones que integran el llamado Derecho social, principalmente las cooperativas y las leyes agrarias que contribuyen al desarrollo de la riqueza agrícola. No parece preciso advertir que dado el destino específico de la obra, para aplicar las doctrinas expuestas se acude al Derecho positivo vigente en Venezuela; pero de todos modos esos principios son homologables no sólo por su relativa generalidad, sino porque el Derecho hispanoamericano está basado en su mayor parte en el español, cuya esencia permanece de modo bien perceptible.

Entrando ya en el resumen del libro, diremos que en el capítulo I se desarrollan las nociones generales sobre legislación, partiendo de diferenciar el Derecho de la Moral; puesto que la norma jurídica se caracteriza por la posibilidad de la coerción, se contempla al Estado como órgano básico, se entra en la discutida distinción entre Derecho público y privado y se estudian las fuentes del Derecho y su jerarquización.

La teoría de la personalidad ocupa el capítulo II, esbozando el concepto de la persona, la dicotomía de personas físicas o naturales y jurídicas, con sus clasificaciones y figuras distintas.

En los capítulos III al VII se exponen los aspectos generales de la legislación mercantil, que nos hacen recordar los elementos que pasaron a Hispanoamérica a través del viejo Código de Comercio español de 1829, que tuvo gran influencia en aquellas tierras hermanas, ya que recogía normas que en ellas habían regido con anterioridad. Por eso nos suenan como familiares las actuales normas venezolanas sobre los actos de comercio, los conceptos del comerciante y sus auxiliares, destacando la tradicional figura del factor o *alter ego* de su jefe; se estudian las bolsas de comercio, las ferias y mercados, sus contratos específicos y la actuación de los corredores de comercio y agentes mediadores. Se exponen claramente el concepto de sociedad, la diferencia entre civiles y mercantiles, los requisitos constitutivos de éstas y su clasificación en colectivas, comanditarias, anónimas y de responsabilidad limitada. Lo que nuestro maestro GARRIGUES llama «títulos valores», en una terminología que se ha generalizado, se contempla en la legislación venezolana con el apelativo parecido de títulos de crédito, clasificándose también en títulos nominativos, a la orden y al portador. Se explica la letra de cambio y los elementos que configuran su contenido, así como los avatares posteriores, tales como el endoso, el aval, la aceptación, el vencimiento y el pago. También se expone la esencia del cheque y sus diferencias con la letra; a este respecto recordamos que en nuestros ya lejanos tiempos de la Universidad Central de Madrid, el profesor GARRIGUES explicaba el tema de modo gráfico y concluyente: el que firma un cheque —decía— tiene dinero, mientras quien firma una letra es que lo necesita. ¿Cabe mayor justeza y síntesis?

La parte dedicada a lo que el autor llama Derecho social comprende dos importantes instituciones, que son la cooperación y el reformismo agrario.

En el capítulo VIII se estudia el origen de las cooperativas. De la revolución industrial en Inglaterra surge el enfrentamiento entre la poderosa burguesía y la naciente clase obrera. La lucha por las reivindicaciones de éstos adopta diversas formas, pero ahora nos interesa la que tuvo por protagonistas a los llamados «Pioneros de Rochdale», grupo de 28 trabajadores que en 1844 fracasan en una huelga y ante su precaria situación económica

deciden constituir una organización para satisfacer sus necesidades perentorias de consumo. Los principios cooperativos de aquellos trabajadores de la franela del «Callejón del Sapo» se han extendido a todo el mundo, y actualmente se calcula el número de cooperativistas en unos 300 millones, existiendo cooperativas en prácticamente todos los países del universo.

Se han puesto de moda, por su originalidad, las cooperativas agrícolas de Israel, consideradas algo así como la panacea a los problemas del campo, y que presentan tres tipos principales:

a) El Moshav, donde los medios de producción son de propiedad individual, pero la prestación de servicios sociales, financieros y económicos se realiza mancomunadamente.

b) El Kibutz, que supone una asociación extremadamente colectiva, con una comunidad de propiedad, producción, trabajo, consumo y sistema de vida que evita, o pretende, al menos, la formación de distintas clases sociales.

c) El Moshav Shitufi quiere combinar las ventajas de los dos anteriores mediante la fórmula: «producción en común, pero satisfacción particular de las necesidades individuales».

En el último capítulo del libro se estudia la reforma agraria, que si bien se enfoca principalmente a su regulación en Venezuela, contiene ideas válidas en general. Tras hacer una breve evolución histórica de la estructura agraria venezolana, de la que resulta que el campesino de aquel país se encuentra en situación marginal, el autor acomete el concepto de reforma agraria, entendiendo por tal el conjunto de medidas destinadas a corregir los defectos de la estructura agraria y, por supuesto, implica cambios destinados a la creación de un régimen jurídico y socioeconómico justo y de aprovechamiento racional de la tierra. Creemos, sin embargo, que este concepto es demasiado restringido y se ciñe pura y simplemente a un reparto de latifundios, con todos sus inconvenientes, porque el campesino no puede vivir sólo con el suelo; repartir tierra a secas es repartir pobreza. Por eso el autor mismo dulcifica la idea inicial al apuntar una diferenciación entre reforma agraria y reforma de la agricultura, idea ésta ya más generalmente aceptada. Así, mientras el concepto reforma agraria está desfasado por inaplicable, goza de mayor predicamento la reforma de la agricultura, de fines más amplios y ambiciosos, puesto que supone no sólo la reestructuración de las fincas, sino también y principalmente la de la empresa agraria, la conversión en regadíos, capitalización del campo, apoyo a la cooperación y prestación de ayudas económicas, fiscales y técnicas que elevan el nivel de vida de los agricultores. Cuando el agricultor consigue ser propietario de su explotación y se encuentra con medios suficientes y adecuados de cultivo, supone un factor fundamental de desarrollo y contribuye a la creación de riqueza.

El doctor SOTO SÁNCHEZ explica que el concepto peyorativo de latifundio no se produce tan sólo por la gran extensión de una finca, sino además porque está cultivada irracionalmente, con métodos anticuados, o sólo explotada parcialmente. El autor recoge la doctrina de la función social de la propiedad y la explica desde el prisma de la Ley de Reforma Agraria de Venezuela, en cuyo texto se garantiza el uso, goce y disfrute de la tierra al propietario que cumpla con dicha función, mientras que, por el contrario, trata de suprimir los latifundios que no rindan a la nación su verdadero

beneficio potencial. Por ello, el artículo 20 de dicha ley considera contrario al principio de la función social la existencia y mantenimiento de fincas incultas u ociosas, especialmente en las regiones de desarrollo económico. A continuación, en el libro se resumen las normas de afectación de tierras a la reforma agraria, su distribución en adjudicaciones de diversos tipos y el régimen de éstas.

Termina el libro con unas nociones sobre el crédito agrícola. Este tipo de crédito, dice el autor, está sometido a innumerables riesgos que dificultan el establecimiento de una verdadera garantía de recuperación, porque la agricultura está sometida a diversas contingencias y su rentabilidad es menos remunerativa que en otros sectores; estos factores, dice, alejan la inversión de capitales y exigen la intervención del Estado para capitalizar la agricultura. Sin embargo, por nuestra parte, debemos opinar que el agricultor es hombre escrupulosamente cumplidor de sus obligaciones y sólo falla en el pago en caso de verdadera catástrofe o ruina total; a lo largo de nuestra experiencia profesional hemos constatado que el porcentaje de incumplimiento del hombre del campo es mínimo, como resultado de su esmerado sentido de la honradez.

Como hemos visto, aunque ceñido en cuanto al Derecho positivo a Venezuela, la exposición de las nociones del libro es clara y los conceptos fundamentales están perfectamente planteados. Ojalá tuviésemos en España un manual de parecidas características para que los profesionales de los distintos campos pudieran conocer las ideas básicas necesarias para solucionar los problemas que a cada paso se les van a presentar en el ejercicio diario de sus diversos trabajos. El libro es breve, pero bueno, o sea, dos veces bueno.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL: *La institución de heredero bajo condición*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1983. Un tomo de 173 páginas.

Las disposiciones testamentarias, todos lo sabemos, pueden hacerse bajo condición, salvo cuando alteren los intangibles derechos de los legítimos. Y también sabemos, sobre todo los profesionales, que la gama de condiciones que algunos testadores quieren imponer a sus herederos o legatarios va desde las lógicas, explicable y basadas en razones de peso, hasta las retorcidas, inmorales o imposibles de cumplir, pasando por las pintorescas, extravagantes y contradictorias, que a veces se dan de bofetadas con el más mínimo sentido común, que de todo hay.

Como una de mis experiencias, aún recuerdo vivamente, aunque de esto hace ya bastante tiempo, un extraño y larguísimo testamento ológrafo que, ya con las bendiciones formales subsiguientes, hube de calificar en un Registro de Extremadura que por entonces servía. Entre sus bastantes estrafalarias disposiciones, había una rotunda condición que se imponía a varios sirvientes, a cada uno de los cuales la señora testadora legaba cien mil pesetas (¡de las del año 1925!), con tal de que aquéllos vigilaran su cadáver

atentísimamente y de modo ininterrumpido, al menos durante tres días completos a partir del fallecimiento, en los que se prohibía el sepelio, con el fin de atisbar, si se producía, alguna señal de vida, para evitar que la enterrarán sin estar muerta «de verdad».

Por supuesto, los legatarios se ganaron a pulso los veinte mil duros de plata a base de no perder de vista ni un minuto el cuerpo inmóvil de la testadora, lo que supuso estar sin pegar ojo durante las setenta y dos horas del plazo establecido en la tajante condición. Para ello, según me refirieron después, necesitaron recurrir a copiosas libaciones que, sin duda, les «alumbrarían» algo más que los solemnes y tristes cirios del túmulo. Ignoro si este último detalle fue real o simple brochazo de humor negro del narrador. Como me lo contaron, lo cuento.

El tema de la institución hereditaria condicional suscita interés no sólo por su fondo doctrinal, sino por sus indudables aplicaciones prácticas, ya que el profesional con frecuencia ha de tomar postura ante el supuesto concreto que se le presenta como base de su trabajo.

Pero no fue sólo éste el motivo de que el salón de actos de la Academia de Jurisprudencia se llenase a tope el pasado 2 de mayo. Lo era sobre todo el nombre y el prestigio del nuevo académico, que no necesita presentaciones por ser bien conocida su brillante trayectoria docente y su obra en el campo del Derecho. En mi caso, además, tanto la asistencia como este comentario se han basado en razones personales de admiración y gratitud, pues el Profesor ALBALADEJO, como Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense, dirigió magistralmente y con la más exquisita atención mi tesis doctoral, llevándomela hasta buen fin por el adecuado camino, por lo que me cumple manifestarle de nuevo el más profundo agradecimiento.

El nuevo académico centró su discurso en la institución condicional de heredero, excluyendo el estudio de las aplicaciones de la teoría general de la condición y los temas de si la institución bajo condición suspensiva retrasa la delación o si la condición resolutoria resuelve con efectos retroactivos, cuestiones todas que daba por supuestas y conocidas. Dejó también fuera el tema, que calificó de manido, de la transmisibilidad del derecho del heredero condicional.

Haciendo un esquema de la regulación legal, dice que según el Código Civil se puede instituir heredero bajo condición (art. 790), rigiendo como supletorias las normas establecidas para las obligaciones condicionales (artículo 791).

El sistema del Código se puede centrar en tres extremos:

1.º La condición puede ser cualquiera, con tal que sea posible, lícita y no contraria a las buenas costumbres, pues en otro caso se ha de tener por no puesta (art. 792). Así, no es lícita y se tiene por no puesta la condición absoluta de no casarse (art. 793); tampoco lo es la condición captatoria, pero en este caso su resultado es anular la disposición (art. 794).

2.º Si la condición es potestativa debe cumplirse por el heredero una vez enterado de ella y después de morir el testador (art. 795); en cambio, siendo casual o mixta, puede cumplirse en cualquier tiempo (art. 796).

3.º Estando la condición pendiente de cumplimiento, si es potestativa negativa, se puede dar la herencia al instituido que preste caución; en otro caso, se pondrá la herencia en administración (arts. 800 y 801).

Desarrollando el contenido de estos puntos, el Profesor ALBALADEJO divide la exposición de su discurso en las tres grandes partes que resumimos a continuación.

PRIMERA PARTE.—LA CONDICIÓN EN LA INSTITUCIÓN

La especialidad de la condición impuesta a la institución de heredero, cuando tal condición es imposible, ilícita o atentatoria a las buenas costumbres, es la de que se tendrá por no puesta, a diferencia de los actos *inter vivos*, en cuyo caso produciría la nulidad. El autor señala que el artículo 793 del Código mantiene la regla para cuando se trata de poner al instituido la condición absoluta de no casarse, que excepcionalmente debe considerarse válida cuando la condición en cuestión haya sido puesta al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éstos. A continuación recoge varias sentencias del Tribunal Supremo sobre supuestos diversos referentes al tema, de las cuales, dice, no siempre se pueden obtener reglas generalizables que formen jurisprudencia. En su opinión, hay que estudiar la condición concreta sobre matrimonio que se haya puesto en cada caso para ver si es o no contraria a las leyes o a las buenas costumbres; por tanto, no considera correcto el argumento de que si el artículo 793 rechaza tan sólo la condición absoluta de no contraer matrimonio, son admisibles en cambio las genéricas de contraerlo, contraerlo con determinada persona y de no contraerlo con persona cierta; opina en cuanto a estas últimas que cuando las condiciones sean inadmisibles según las circunstancias del caso no vale acudir al artículo 793, sino al prevalente 792 que las considera no puestas.

El criterio de admisibilidad o no de las condiciones sobre matrimonio, según ALBALADEJO, resultará por tanto de sopesar todos los datos concurrentes; habrá que tener en cuenta objetivamente los hechos puestos como condición, apreciar quién la pone y a quién le es puesta, sus relaciones y las circunstancias concretas, según la conciencia social del momento.

Lo que sí está claro es que la condición de no matrimoniarse rechazada por el Código es sólo la absoluta, es decir, la de no casarse con nadie, nunca y en ningún caso; la puesta al viudo o viuda por su difunto consorte, sus ascendientes o descendientes, es una excepción que debe admitirse exclusivamente al disolverse el matrimonio sólo por muerte, pero no por anulación, divorcio o cualquier otra causa distinta. También dice el autor que la prohibición alcanza incluso a los matrimonios que por falta de forma u otros motivos no llegaron a alcanzar plenos efectos civiles.

En cambio, considera más discutible la cuestión de si la condición excluyente del matrimonio comprende también el hecho de las relaciones extramatrimoniales; aunque siempre habrá de interpretarse la voluntad del testador, parece que, en principio, la condición de no unirse de hecho va implícita en la absoluta de no casarse impuesta por el cónyuge testador, y así lo entendió la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1961, afirmando que los mismos resultados resolutorios que el matrimonio lleva consigo «el hecho de la unión ilícita que pone de manifiesto la concepción de un hijo reconocido como natural por la viuda, como implícitamente afectado por la misma voluntad que consignó la mencionada condición».

La disposición testamentaria hecha bajo condición captatoria es nula según el artículo 794 del Código al suponer un evidente peligro de que se intente conseguir como contrapartida una determinada disposición testamentaria del instituido, ya sea en favor del mismo testador o de persona distinta. El Profesor ALBALADEJO estudia ampliamente la figura, resaltando que aquí la Ley establece un claro régimen de nulidad de la disposición afectada en lugar de seguir la norma general en las sucesiones de tenerla por no puesta. Con el examen de los distintos casos posibles, estudia los criterios propuestos para juzgarlos y considera que el citado artículo 794 constituye la frontera de la posible influibilidad en la voluntad testamentaria de otro como límite tolerable.

Sentada como regla general la nulidad de la disposición captatoria, se discute en cambio cuál debe ser la efectividad de la disposición realizada en virtud de la captación; hay argumentos tanto para sostener su validez como para considerarla nula, y ALBALADEJO, ante la duda, considera preferible decidirse por la validez, pues el artículo 767 del Código, en su párrafo segundo, establece que la expresión de una causa contraria a derecho se tendrá por no escrita; además, no es necesariamente seguro que el espíritu de la Ley que prohíbe la disposición captatoria, englobe también la de la disposición captada, ya que puede estimarse que no es tan grave promover como aceptar el toma y daca en materia testamentaria.

SEGUNDA PARTE.—EL TIEMPO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN

Nos dice el Profesor ALBALADEJO que para precisar el tiempo de cumplimiento ha de manejarse no sólo la idea de cuándo, sino también la de qué es el cumplimiento, y por ello analiza en qué consiste dicho cumplimiento para la Ley y en qué momento debe tener lugar.

En la práctica puede haber problema de precisar si el hecho condicionante aconteció total y verdaderamente, o si fue exactamente o no el pedido por la cláusula condicional; pero en la teoría está claro que el cumplimiento consiste en el acaecimiento del hecho de que se trate. Ahora bien, además del cumplimiento real está el llamado ficticio o legal, que se da cuando no acontecido el verdadero, sin embargo, la Ley da por cumplida la condición, como si lo hubiese sido efectivamente. No hay duda que nuestra Ley, tanto en el artículo 791 como en el 1.119 del Código, admite para las condiciones testamentarias la sustituibilidad del cumplimiento real por el ficticio, pero ¿qué ocurre si el testador dispone expresamente que se dé un cumplimiento real con exclusión del ficticio? ALBALADEJO cree que, por un lado, no estando limitada la facultad del testador de dejar sus bienes a quien quiera bajo la condición efectivamente cumplida, y, por otro, que el causante de la imposibilidad puede ser obligado a resarcir el daño que ésta produjo, es preferible inclinarse por la suprimibilidad por el causante de la equivalencia del cumplimiento ficticio y el real cuando la establezca la Ley. Aclara que el único caso en que nuestra Ley admite el cumplimiento ficticio de la condición es cuando el interesado en que se incumpla impide a propósito el cumplimiento real, mediante una conducta contraria a la buena fe.

Las condiciones cuyo cumplimiento ficticio admite el Código son cuales-

quiera, sean casuales, potestativas o mixtas; en cambio, la conducta obstaculizadora que provoca el incumplimiento real debe provenir no de cualquiera, sino precisamente del contrainteresado; proviniendo de otro originaría la indemnización de daños y perjuicios del artículo 1.902, pero no habra cumplimiento ficticio. Por la misma razón que la Ley acoge el cumplimiento ficticio, debe acogerse el incumplimiento ficticio si el interesado en que la condición se cumpla provoca tal cumplimiento con conducta contraria a la buena fe.

Aclarada la cuestión previa del «cómo», estudia el «cuándo», o sea, el tiempo del cumplimiento, entendiendo que la regla aceptable es que la condición debe cumplirse en el tiempo querido por el testador, el cual puede señalarlo expresamente o bien habrá de averiguarse su voluntad por datos que permitan deducirla, tales como las circunstancias o detalles que concurran en la condición. Si ni expresa ni tácitamente aparece que el testador haya querido que la condición deba cumplirse en un tiempo determinado, vale cualquier tiempo, porque al testador sólo le importa que se cumpla, de modo que cualquier tiempo es bueno y puede esperarse indefinidamente la espera del cumplimiento.

El cualquier tiempo de cumplimiento si la condición es casual o mixta se extiende a todo período, vivo o muerto el testador (art. 796, 7.º), porque, tratándose de que éste somete la institución a la producción de cierto hecho con cuya realización se da por satisfecho, lo mismo le da que se verifique durante su vida o después. Mientras que si la condición es potestativa, el cualquier tiempo de su cumplimiento se reduce al que corra a partir de la muerte del testador y una vez enterado de la condición el instituido (art. 795, 1.º); luego no sirve el cumplimiento antes de la muerte, ni después ignorando la condición.

Como excepciones a las precedentes reglas deben señalarse: para la condición casual o mixta, si el hecho puesto como condición se hubiese realizado antes de otorgarse el testamento y el testador lo ignorase o, sabiéndolo, no pudiese repetirse, pues entonces se tendrá por cumplida; para la condición potestativa, si ya estuviese cumplida y no puede reiterarse; tales casos equivaldrían a una institución pura.

TERCERA PARTE.—MEDIDAS DE GARANTÍA PENDIENTE LA CONDICIÓN

Las medidas de garantía de los intereses de las personas involucradas en la institución condicional son de dos tipos: en la condición potestativa negativa, exigirle que afiance la devolución de la herencia recibida para el caso de hacer lo que la condición le prohíbe; para cualquier otro caso, poner la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

A continuación, el Profesor ALBALADEJO examina las particularidades del afianzamiento prescrito por el artículo 800 del Código Civil, que no es ni más ni menos que la versión actual de la «Caución Muciana», de origen romano, acogida por nuestras Partidas y demás leyes precedentes del Código, con textos prácticamente iguales.

Hay dos maneras de asegurar las expectativas posibles:

- Una, la normal del artículo 801, según la cual como hasta que la condición no se cumpla el instituido no recibe delación ni hace suya la herencia, ésta se pone en administración.
- Otra, la excepcional del artículo 800, se permite tomar la herencia, dando garantía de devolución para si realmente no llegase a ser heredero en su momento.

Al estudiar la administración de la herencia condicional, el Profesor ALBALADEJO opina que el testador puede ordenar que la herencia no se ponga en dicha administración, entregándose al heredero, sin más garantías. Si puede lo más, que es dejarle la herencia puramente, puede lo menos.

El orden de preferencia para ser administrador determinado por los artículos 802 y 803 es detalladamente contemplado, así como la obligación de prestar fianza y los demás supuestos.

Termina el Profesor ALBALADEJO su documentada e interesantísima exposición con el estudio de las reglas a que ha de ajustarse la administración de la herencia condicional; equiparada por el artículo 804 a la administración de los bienes del ausente, tiene, sin embargo, algunas especialidades derivadas del hecho de que sólo pueden aplicársele las normas de la representación dativa del ausente, pero no otras como el artículo 186 del Código. Por ello, entiende ALBALADEJO que para el caso de la administración hereditaria sólo es aprovechable el artículo 185 y ni siquiera entero, pues sería precisa su adaptación a las peculiaridades del caso.

CONTESTACIÓN DEL PROFESOR BELTRÁN DE HEREDIA

Como está mandado en tales solemnidades, el discurso de ingreso que hemos resumido fue contestado, en nombre de la Real Academia, por el también Catedrático y académico don JOSÉ BELTRÁN DE HEREDIA CASTAÑO, el cual de entrada trazó una cariñosa semblanza humana del beneficiario. «En todas partes —dijo— ha dejado y continúa dejando huella firme de su gran personalidad, como estudioso agudo e infatigable, espléndido escritor y expositor, capaz de enfrentarse con los problemas más complicados para resolverlos con ingenio, haciéndolos asequibles a todos.» Resaltó la labor científica del Profesor ALBALADEJO afirmando que es grande por el número de obras publicadas y magnífica por la calidad intrínseca de las mismas.

Terminada la semblanza personal, el Profesor BELTRÁN DE HEREDIA contestó y comentó el discurso de ALBALADEJO estudiando, desde el punto de vista de los antecedentes y el Derecho comparado, los diversos apartados de la condición en general, las condiciones concretas referidas al celibato y a la viudedad y el cumplimiento de la condición, para concluir con las repercusiones de la condición en la configuración jurídica de la delación hereditaria.

Sólo nos falta adherirnos a los encomios de BELTRÁN DE HEREDIA cuando dice que en la gran producción de ALBALADEJO es de destacar no sólo la formación doctrinal combinada con el ingenio del autor, que permite obtener una visión científica completa, sino también el estudio que continuamente hace de la realidad a través de la Jurisprudencia del Tribunal Su-

premo. «Con ello —dice— su obra, aparte del valor doctrinal, tiene una indiscutible importancia a los efectos de la práctica del Derecho.»

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CANO TELLO (C. A.): *Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario*. Editorial Civitas, Madrid, 1982.

Llega hasta límites insospechados mi afición a la recensión de libros, pues en vez de rechazar aquellos que ofrecen «tropiezos», dificultades o recomendaciones de «no te metas en esa materia», yo sigo fiel a lo que un día dijera un jurista famoso —CASTÁN, por más señas—: «No hay que confundir la interpretación con la dificultad que ella encierra, todas las leyes deben ser interpretadas», como todos los libros recensionados. Y no es porque el libro que traigo hoy a recensión trate sobre materia que me sea extraña, pues yo ya empiezo a doblar la esquina de mi madurez hipotecaria, ni porque en su contenido, distribución y sistemática no me parezcan bien, sino porque mi memoria retrocede en el tiempo y recuerdo que hace años, 1968 o por ahí, en la *Revista de Derecho Notarial* hice una recensión de una obra que se titulaba igual que ésta, *Iniciación a los estudios de Derecho Hipotecario*, y su autor era un Registrador de la Propiedad que en su prólogo decía algo semejante a lo que el autor de ésta que traigo ahora dice: «Todo lo publicado hasta ahora no es apto para el fin de la preparación», y yo, junto con BONILLA entonces, peregrinaba en ese camino incierto del éxito con nuestra obra *Apuntes de Derecho Inmobiliario Registral*. No tuve compasión y a la demanda que el autor pedía de que se le reconociese que su libro era algo importante, notable y sobre todo mejor que cualquier otro, le revolqué y creo que no pudo agotar su primera edición de muy pocos ejemplares y eso que contaba con la ayuda de la Editorial Revista de Derecho Privado.

Entonces tenía menos años y era más impulsivo. Por eso no voy a repetir lo que entonces hice y me voy a limitar a ver si la obra que recensiono cumple o no el reto (que nunca debió ponerse) que el autor ofrece en la justificación de la misma: «Al tratar de recomendar a nuestros alumnos de la Facultad de Derecho un texto de Derecho Hipotecario, nos hemos visto en la dificultad de no encontrar ninguno adecuado al nivel requerido para este primer contacto con una disciplina tan técnica y especializada. Existen, por supuesto, espléndidos tratados, pero su extensión resulta, a nuestros fines, desmesurada; existen también magníficas obras breves, mas su contenido suele ser incompleto y fragmentario a nuestros efectos. El presente libro pretende ocupar este vacío». Traducido al lenguaje de la calle quiere decir: «lo de los demás es muy bueno, pero lo mío es lo mejor».

Yo ya no suelo ir a bautizos, primeras comuniones ni confirmaciones, pues aún no he llegado a la época del nietazgo y me mantengo bastante bien en bodas de hijos e hijas de compañeros. También asisto a funerales, pero a entierros no, ya que ni al cementerio ni a la Delegación de Hacienda

voy por propio impulso, sólo si me llevan. Con eso quiero decir que esa zona joven que me rodea está en época universitaria y muchas —ellas y ellos— me suelen decir: «José Mari, hoy he fardado un disparate, pues al recomendar tu libro el catedrático le he dicho que te conocía». Yo de CANO TELLO no espero ni esa cita, pues repasando su trabajo veo que no me incluye ni en las obras generales ni en las monografías de sus citas bibliográficas, lo cual excluye mi obra de esos «espléndidos tratados» que por su extensión resultan desmesurados: ¡Bendito sea Dios y su santo nombre!

Y vamos ya con el reto que el autor lanza en la justificación, al que debe añadirse la finalidad que aparece en la portada posterior. Como advertencia general noto en la introducción que el autor se dirige al lector en plural, como es costumbre en los momentos actuales en los que la democracia de los partidos obliga a éstos a postergar el singular. Para el examen de la obra lo conveniente, a mi juicio, es destacar estos puntos:

a) EL CONTENIDO Y SU CLARA EXPOSICIÓN

La condensación que se hace de lo que se puede llamar «parte noble» del Derecho hipotecario creo que está hecha con esa pulcritud y seriedad que caracteriza al que se dedica a la labor docente. Lo que ya sería aventurado decir es si lo que se expone es suficiente para dar noticia cierta de los temas que se tratan. Quizá sea una cuestión que es preciso aplazar hasta que aparezcan los frutos. En todo caso hay que tener en cuenta que estas obras no suelen servir para «todos», lo mismo que esos apuntes que se utilizan en oposiciones, pues las memorias y los entendimientos de los alumnos no suelen alcanzar los mismos niveles. No obstante, como la publicación se cife mucho al texto de la ley, el universitario puede considerar este trabajo como una buena herramienta para el suyo, es decir, como un texto legal ilustrado. Quiero destacar que el texto que se brinda es claro y eso ya, aparte la cortesía que supone con frase de ORTEGA, es una buena andadura para que el no iniciado acepte en principio el libro como ayuda en el desbroce de conocimientos.

b) SU EXPOSICIÓN SISTEMÁTICA

El autor explica la razón de apartarse de las exposiciones tradicionales (ajustadas generalmente al temario de oposiciones o de comentarios por orden gradual de artículos) y parte de unas ideas básicas y fundamentales referidas a la publicidad, al concepto, contenido y naturaleza del Derecho inmobiliario registral, a los sistemas hipotecarios, a la interpretación y aplicación de la legislación hipotecaria y a los principios hipotecarios. Luego, adopta el criterio de seguir la trayectoria del título o documento presentado a inscripción exponiendo el procedimiento, la relación jurídica inscribible, los asientos que se practican en el Registro y los efectos de la inscripción, para luego terminar con el tema de la concordancia del Registro con la realidad y brindar al lector un conjunto de Resoluciones de la Dirección General cuyas fechas oscilan entre 1970 y 1979.

A mi juicio es irreproachable la forma de exposición, máxime cuando yo utilicé ya la misma hace tiempo en un libro hecho en colaboración, basándome en la teoría de PASCUAL MARÍN sobre la relación jurídica inscribible, que luego expone en forma más amplia AMORÓS GUARDIOLA. No obstante, y a fuer de ser sincero, debo confesar que, entre otras cosas, no creo que esté bien colocado ni responda a su epígrafe el principio de inscripción. Una cosa es el valor que la inscripción tiene y proyecta y otra la inscripción como una de las formas de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad. Igualmente forzada me parece la materia destinada al valor interpretativo de la Exposición de Motivos y a los órganos de interpretación, sobre todo en ese equivocado tratamiento que les da al citar la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

c) ACTUALIZACIÓN DE LA MATERIA

Una obra de este tipo que solamente toca conceptos generales es muy difícil que no esté al día en el momento de su publicación. En efecto, recoge la reforma del Reglamento Hipotecario en simple esquema. Igualmente recoge esa serie de Resoluciones de la Dirección General que autorizan la utilización de libros con hojas móviles con objeto de facilitar medios mecánicos de escritura, que, sin embargo, no refleja cuando el autor habla del uso de la máquina de escribir, ni cuando trata la publicidad formal de las certificaciones. Cito estos casos como podría citar la materia de fincas, tan conflictiva en el aspecto urbanístico, etc.

d) LOS DESTINATARIOS DE LA PUBLICACIÓN

La obra está escrita con dos destinatarios: los universitarios y los juristas no especializados. Claro está que sería a ellos a los que habría que preguntar si la obra les sirve, partiendo de lo que se dice y no lo que se omite, que para ellos es totalmente desconocido. Mi experiencia de preparador de opositores a Notarías y a Registros me hace concebir pocas esperanzas en torno a la eficacia de la publicación en el campo universitario, aunque tal y como se están poniendo los sistemas de acceso a estos cuerpos cualquier publicación, larga, corta, buena o mala, servirá, ya que van a entrar a «empujones», haciendo descender alarmantemente los niveles de conocimiento de los cuerpos en cuestión. Al jurista no iniciado creo que el libro no le sirve, pues lo que el jurista va buscando en los libros de materias que no domina es la solución de su caso concreto y ése casi ningún libro de Derecho Hipotecario se lo resuelve, y si quiere afrontarlo tendrá que profundizar en el estudio del principio o de los principios que se aglutinan en torno a su caso.

La monografía que recensamos no generará torcidas interpretaciones, pero sí convendrá que el autor cuide algunos pequeños detalles en su divulgación hipotecaria. Al niño hay que enseñarle a andar, después de ponerlo en pie, con las dos piernas y no solamente con una, pues se corre el riesgo que si ésta es la izquierda el día de mañana sale socialista. Digo esto porque al hablar de las anotaciones dice el autor que son asientos

transitorios porque hacen tránsito a otros distintos (inscripción o cancelación), y él mismo sabe, como yo, que también una anotación preventiva, la de suspensión, puede dar lugar a otra anotación. Lo mismo le sucede, aunque en esto inciden mucho otros autores, cuando al hablar de la cancelación dice que es un asiento accesorio. Y eso el autor sabe que no es cierto, puesto que si lo fuera deberíamos considerar a la segunda inscripción como «accesoria» de la primera. No, la cancelación no es accesorio y no depende de la inscripción, sino que la inscripción depende de ella, pues anulada una cancelación revive la titularidad de la inscripción que se había cancelado.

Debo añadir algún otro punto por vía de ejemplo. Va a ser muy difícil, a todos aquellos que han aceptado la tesis del autor en cuanto a la materia inscribible, convencerles de que la frase «relación jurídica inscribible» sólo es utilizada para una exposición sistemática, pues el autor sigue a LACRUZ en el punto conflictivo del objeto de la inscripción: se inmatriculan fincas, se inscriben títulos y se publican derechos... Claro que dirá el universitario: ¿Cómo es posible que se inscriba una cosa y se publique otra? Quizá el autor, que está más en contacto en la actualidad con el universitario y el profesional no iniciado en el Derecho hipotecario, haya tenido en cuenta todo esto y lo haya marginado por no tener la trascendencia que a mí se me ocurre darle en estos momentos. Para mí sería una satisfacción sentirme equivocado.

e) FINALIDAD PERSEGUIDA CON LA OBRA

Ya lo dijimos al comienzo. La obra pretende llenar el vacío que parece existir en esta clase de obras para universitarios y profesionales no iniciados. Aquí sí que tengo que discrepar y no como parte interesada, sino como «tercero de buena fe». No es cierto que exista vacío. Una cosa es que al autor no le gusten las obras en circulación análogas a las suyas por las razones que sean y otra que se diga que hay vacío. Pecaría si me pudiese a citar las que conozco, algunas recensionadas en estas y en otras páginas de revistas, y además podría caer en falta al dejar de citar alguna de ellas. Aquí ni hay que creer en los vacíos, como en las brujas (meigas), ni los hay. La frase del autor debe ser entendida a semejanza de aquella famosa «adjudicación en vacío» de la conocida Resolución del año 1958.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CARPINTERO BENÍTEZ, FRANCISCO: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*. Ediciones Universidad de Salamanca, 1977.

Quizá uno de los males que padecemos en Derecho es el de la excesiva especialización y el de la consideración de las asignaturas como compartimentos estancos. Los especialistas vivimos encerrados en una cáscara de

huevo, sin relación ninguna con el mundo que nos rodea. Los positivistas, en general, solemos olvidar, con demasiada frecuencia, los orígenes y el fundamento del Derecho vigente. Por eso, el libro de CARPINTERO BENÍTEZ es uno de los pocos libros (de entre los que he leído de materia jurídica) que pueden calificarse sin exageraciones de genial. De una forma sutil, y sin aspavientos, pone en relación la fundamentación jurídica e ideológica del Derecho con el Derecho positivo. El libro huye de la filosofía del Derecho como un conjunto de palabras nuevas, usadas en sentido nuevo, para un selecto grupo de iniciados que se reúnen en una proclamación ritual de una verdad *a priori*, y logra ser un libro de filosofía del Derecho como fundamentación filosófica del Derecho, que hace del Derecho una unidad orgánica desde su fundamentación ética hasta su vigencia efectiva.

A mí del libro lo único que no me gusta es su título. Por poco comercial. No tiene atractivo ni gancho. Evoca un sesudo estudio de una materia objetivamente incomprensible. Y es que, a mi juicio, el contenido del libro no se ajusta exactamente a su título. El libro nos cuenta, en realidad, una apasionante historia jurídica del impacto de la reforma protestante en el Derecho privado. El tránsito de un derecho natural escolástico, fundado en SANTO TOMÁS, a un derecho natural racionalista fundado en última instancia en LUTERO. De la ley como resultado necesario derivado de la naturaleza de las cosas, a la ley como norma imperativo-racional emanada de poder político. VÁZQUEZ DE MENCHACA está allí, en el centro de esta evolución, como gozne de una puerta que se cierra (o que se abre: según se mire). La conclusión está clara: el llamado pensamiento europeo del iusracionalismo protestante se fundamenta en el pensamiento jurídico español de nuestro Siglo de Oro y no en HUGO GROCIO, y ello aunque el pensamiento español no tenga el exclusivismo protestante de fundamentar el derecho exclusivamente en la razón y en el poder.

Y es que sin LUTERO no se puede comprender el mundo moderno. En el tránsito de la fundamentación del derecho desde el derecho natural medieval al derecho natural racionalista está latiendo una nueva fundamentación última del conocimiento; y sólo en la época contemporánea estamos llegando a sus últimas consecuencias. LUTERO deslinda razón y fe como materias dicotómicas, y hace de la naturaleza un ser en sí, sin relación directa con un Dios (que se proclama incognoscible). Por la predestinación a la salvación y por la identidad e igualdad de todos ante la gracia, se tiende a una sociedad no retributiva (donde no se va a tener en cuenta el valor de las obras). Por derivarse del pecado original la naturaleza esencialmente mala del hombre, se tiende a crear un poder político fuerte (que libere al hombre de sus malos instintos y haga posible la vida social); y, finalmente, fundada la autoridad civil directamente en el derecho divino, la razón última trascendente e inapelable del derecho y de la historia es la razón de Estado (soberanía política).

En ese contexto histórico, CARPINTERO nos presenta a VÁZQUEZ DE MENCHACA y a la doctrina jurídica de la época como no sistemática, agrupando cuestiones como casos prácticos interrogativos, pero prestando especial atención a la filosofía escolástica e introduciendo las humanidades en la ciencia del Derecho. El iusracionalismo protestante, tomando principios nominalistas provenientes principalmente de GUILLERMO DE OCKHAM, con-

sidera el derecho como lo legal frente a la consideración del derecho como lo justo. CARPINTERO destaca, sin embargo, que la corriente imperativista está ya muy extendida entre los juristas españoles del siglo xvi. VÁZQUEZ DE MENCHACA, muy influido también por el nominalismo, identifica derecho civil con derecho positivo, y equipara *ius* y *lex*. Es especialmente interesante, en este contexto, el estudio de CARPINTERO sobre el doble fundamento del derecho (natural) en la razón y en la naturaleza (a lo largo de la época medieval), que acabará conduciendo, en el siglo xvii, al triunfo de la razón como única fuente del derecho. Lo característico de VÁZQUEZ DE MENCHACA, y en general de la doctrina española de la época frente a los autores protestantes, es considerar la libertad natural como subsistente en la vida social. En la sociedad civil no se produce una novación del derecho natural por el derecho civil positivo y los individuos siguen conservando su libertad natural (el llamado derecho natural permisivo).

VÁZQUEZ DE MENCHACA aparece, como digo, muy influido en algunos puntos por el nominalismo. Por ejemplo, en contra del pensamiento tomista, mantiene que lo bueno y lo malo no lo es en sí, sino porque Dios lo ha legislado; rechaza también cualquier tipo de relación entre el derecho y la teología moral (fundando el derecho en la recta razón). En OCKHAM, la propiedad privada es una derogación del derecho natural; para VÁZQUEZ, el poder político y la propiedad privada dependen de la voluntad de los sujetos; del mismo modo, la ley positiva se fundamenta en el pacto de adhesión a la sociedad y el príncipe puede imponer por sí mismo la ley, sin necesidad de consultar a los ciudadanos (con lo que se abandona la concepción medieval del origen pactado de la ley, y se aproximan los planteamientos de VÁZQUEZ a los protestantes). Existen, por tanto, importantes analogías entre el pensamiento de VÁZQUEZ y el iusracionalismo protestante, basado en la influencia que en ambos ejerce el nominalismo. Esto explica la gran estima que de VÁZQUEZ tendrán después autores como GROCIO y PUFFENDORF. Por eso también, para algunos, VÁZQUEZ es el fundador de la doctrina del derecho natural laico.

En el capítulo II estudia CARPINTERO la legitimación y la ideología política en el tránsito del derecho natural medieval al derecho natural moderno. SANTO TOMÁS había mantenido que la sociedad política se funda en la natural sociabilidad del hombre y, desde luego, en la familia. Por el contrario, del nominalismo y de las luchas de las investiduras va a surgir una concepción del poder político que lo entiende derivado de un pacto (para así poder romper los lazos de dependencia política con el papado). En VÁZQUEZ, y en esto también se aproxima a la concepción luterana del poder político, aparecen contrapuestas la naturaleza y la razón; los hombres nacen naturalmente libres; la comunidad política, en cuanto que genera desigualdades, es contraria al derecho natural; la fundamentación última del poder y de su existencia es el pecado y la corrupción. Estamos, pues, cerca de la concepción de HOBBS, que parte de la naturaleza asocial del hombre; y de los planteamientos de LOCKE y ROUSSEAU sobre la artificialidad del poder político. Sin embargo, donde VÁZQUEZ, y en general la doctrina jurídica española de la época, se va a distanciar de los protestantes es en la concepción de la limitación institucional (jurisdiccional) del poder político. No existe propiamente una recepción del concepto de soberanía como poder absoluto *a priori* e irrevocable. El príncipe es mandata-

rio del pueblo. El poder del príncipe es esencialmente revocable. Por eso mismo, en VÁZQUEZ, frente al *iusracionalismo* de GROCIO, el príncipe esta sometido a las leyes positivas.

En el capítulo III CARPINTERO estudia la incidencia de las teorías políticas en las instituciones jurídico-privadas. Examina principalmente el derecho de propiedad y la prescripción. VÁZQUEZ es calificado, en la exposición del derecho de propiedad, como individualista. Define la propiedad transcribiendo literalmente la definición de libertad del *Digesto* (D. 1, 5, 4). En este lugar expone CARPINTERO una interesantísima síntesis de las discusiones medievales sobre el derecho de propiedad. Para VÁZQUEZ, en el derecho natural y de gentes positivo, la tierra era esencialmente común a todos los pueblos, y la propiedad privada procede del derecho civil positivo. La concepción del derecho de propiedad como derecho natural inderogable es principalmente obra de LOCKE y va a pasar a fundamentar el liberalismo económico. Sobre la prescripción expone CARPINTERO cómo hasta el siglo XIX se considera a la prescripción como una institución fundada en el derecho positivo, y contraria al derecho natural y de gentes; por el contrario, VÁZQUEZ, desde un planteamiento más moderno, considera a ésta una institución paralela y similar al derecho de propiedad.

En el capítulo IV examina CARPINTERO la relación entre ideología política y comunidad internacional. Refiere CARPINTERO cómo VÁZQUEZ es preferentemente conocido y estudiado por los internacionalistas por las citas que de él hará, ochenta años después, HUGO GROCIO. VÁZQUEZ fue el autor español de la época que más extensamente se ocupó del problema del Imperio y el que más radicalmente negó el pretendido poder universal del emperador. Quizá esto explique la gran estima que de VÁZQUEZ tenía el *iusracionalismo*.

Y hasta aquí esta pequeña, y necesariamente insuficiente, síntesis del libro de CARPINTERO BENÍTEZ; no puede decirse que sea un libro de rabiosa actualidad, pues vio la luz hace ya casi seis años; sin embargo, creo que ha sido injustamente postergado. El libro es un libro clave para comprender el derecho del Estado moderno. Para un civilista es de especialmente grata lectura, pues se centra, de forma cuidada y detallada, en la trascendencia y aplicación jurídico-positiva de las teorías fundadoras de la sociedad política. Diré, por último, que el libro es de redacción elegante y de lectura fácil y sencilla.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

Études dédiées à Alex Weill. Ed. Dalloz-Litec, París, 1983.

En honor del que fue Decano de la Facultad de Derecho de Estrasburgo durante muchos años, y cuya amplia actividad científica, que abarca de 1938 a 1973, tuvo por eje su Universidad, se publica este volumen que comprende treinta y seis aportaciones, la inmensa mayoría de universitarios franceses, a los que acompañan otros de Bélgica, Madagascar, Si-

ria y Líbano. Las materias son muy variadas, como fue la actividad del homenajado y su relación de cargos y honores: el Derecho civil, el penal, procesal, laboral y mercantil están ampliamente representados. En la imposibilidad de recensionar uno por uno los trabajos de referencia nos limitamos a seleccionar algunos de ellos con temas que pueden considerarse más atractivos para los habituales lectores de esta publicación.

ANDRÉ TUNC, de la Universidad de París y de notorio relieve por sus incursiones en el ámbito mercantil anglo-sajón, estudia «La nueva estructura de la Sociedad Anónima en Estados Unidos», advirtiéndonos no sólo contra el prejuicio europeo respecto a la ciencia jurídica americana, sino también de la calidad de sus profesionales. Con gran número de Estados, muchos de ellos con su singular legislación, se comprende fácilmente no sólo la ingente cantidad de revistas jurídicas, sino que el número de los profesionales del Derecho deba cifrarse en el medio millón. Y como, dado su estado económico, bastantes de los asuntos objeto de debate son de no escasa importancia y la *quota litis* o *contingent fee* se practica sin desdoro alguno, en las formaciones de *Lawyers* pueden hallarse soberbias élites que efectúan verdaderas exhibiciones de imaginación y competencia, y que acaso puedan clasificarse como las mentes más sutiles y profundas del ámbito profesional, aparte de las mejor retribuidas. El ardor de su actuación contribuye a la evolución del Derecho, a la que no es ajena la postura escasamente pasiva de la Justicia. El Derecho se encuentra en constante movimiento y TUNC, comentando las quejas de los juristas franceses de las excesivas reformas legales, manifiesta que éstos no conocen su estado paradisiaco. En Estados Unidos la reforma no es frecuente, es permanente.

Dos instituciones controlan el funcionamiento del Derecho de Sociedades sugiriendo y hasta decidiendo las reformas pertinentes. Una es la famosa «Securities and Exchange Commission» (S. E. C.), que aunque teóricamente sólo tiene a su cargo el control y reglamentación de los valores mobiliarios, de hecho se entromete en la organización y actuación de las sociedades. La otra, meramente oficiosa, es la conocida «American Bar Association» (A. B. A.), en cuyo organigrama aparece una «Section of Corporation, Banking and Bussiness Law», dentro de la que actúa el «Committee on Corporate Laws» publicando una revista de considerable influencia: *The Bussiness Lawyer*.

El citado Comité de A. B. A. no sólo está atento a todo el movimiento de la vida social propugnando las alteraciones procedentes, sino que incluso en vistas a la uniformación legislativa ha llegado a publicar un «Model Bussiness Corporation Act» con varios suplementos. También editó en 1978 un conocidísimo *Corporate Director's Guidebook*, verdadero catecismo de reglas fundamentales, indicaciones útiles y consejos valiosos, una interesante norma de conducta para unos altos funcionarios sociales, a los que en todo momento se les recuerda la trascendencia de su misión y la importancia de sus responsabilidades.

En la típica sociedad tipo anónima americana se distinguen claramente dos órganos: el de los «Directors», con su Consejo o «Board», su Presidente y cargos complementarios, y el de los «Officers», que constituyen el «management», también con su «Chairman», o Presidente del «Board», y el Gerente principal o «Chief Executive Officer». Los primeros, los «Directors» o consejeros, pueden o no formar parte del «management», clasificándose en «inside» o «outside Directors». Si deben o no participar en el mismo es materia discutida y enjuiciada desde diversas perspectivas; la Bolsa de Nueva York exige que las sociedades que en ella cotizan tengan en su «Board» por los menos dos «outside Directors», cargos que acostumbra a cubrirse con elementos relacionados con la sociedad: bancos, proveedores, asesores jurídicos o fiscales, aunque no falten los simples amigos o parientes.

Los Directores acostumbraban a ser elementos fundamentalmente decorativos, encargándose sólo de la alta dirección o inspección. Incluso MACE llegó a publicar una obra con el título *Directors. Myth and Reality*. Pero por influencia de la S. E. C. se ha procedido a asignarles funciones efectivas y la «Foreing Corrupt Practices Act» de 1977 trató de evitar, entre otras corruptelas, la cooptación en base a proposiciones del «management», en algunos casos encaminada a obtener un ineficaz control de su gestión administrativa.

El «Guidebook», citado anteriormente, detalla los diversos comités en que puede subdividirse el «Board» de Directores y sus concretas misiones: el «Nominating Committee», los nombres de las personas encargadas de cubrir los altos cargos; el «Compensation» tendría a su cargo las retribuciones; el «Audit», la censura de cuentas, bien directamente, bien a través de tercero; los «Financing», «Executive» y otros las indicadas en sus denominaciones.

Sobre estas bases TUNC realiza una detallada comparación de la estructura y funcionamiento de las sociedades americanas y francesas, fácilmente ampliable a las del ámbito de la «civil law», así como de los resultados alcanzados y atribuibles a las respectivas estructuras.

La profesora de Lille DOMINIQUE RANDOUX efectúa una profunda meditación sobre el problema de la especialización de las sociedades. Estas, normalmente, no tienen un objeto «omnibus», sino que se constituyen para una precisa finalidad, un objeto determinado; incluso la indeterminación es considerada por doctrina y legislación como característica impropia. Pero ciertamente también se admite que para terceros el valorar la adecuación, directa o indirecta, de las actuaciones de los órganos en relación con el objeto social es prácticamente imposible; tal juicio queda reservado a la esfera interna, donde podrá dar lugar a las responsabilidades procedentes. En su vida externa las sociedades se desenvuelven como carentes de objeto determinado y aun en ocasiones constituyen complejos grupos, formaciones de estructuración totalmente antitética a la especialidad objetiva.

Junto a estatutos que podríamos denominar abiertos, aptos para toda clase de fines, hallamos personas jurídicas o estatutos con construcción

prefabricada en vistas a su fin: cooperativas, sociedades de participación obrera, sociedades públicas. Pero desde hace unos lustros este movimiento de especialización se está multiplicando en forma alarmante; en ciertos casos por voluntad de los fundadores, pero con mucha más frecuencia por imposición legal que con privilegios fiscales o administrativos, por lo general, tiende a orientar a los ahorradores hacia sectores deprimidos, o a protegerlos simplemente, o a atender razones de orden público o interés general.

Se constata en los últimos años la aparición de normas relativas a las GAEC, agrupaciones de explotaciones poco rentables; las agrícolas, que permiten desde la mecanización indispensable hasta abarcar el completo ciclo que va desde el inicio de la producción a la distribución a los consumidores directos; las de construcción, en especial las sociedades civiles de atribución, construcción-venta o alquiler; las sociedades civiles profesionales con sus múltiples subgrupos que comprenden las que han adquirido un extraordinario desarrollo, como las de laboratorios, hasta aquellas en que han resultado eficaces, pese a su reducido desarrollo, las sociedades notariales, pasando por aquellas otras en las que se ha procurado conjugar el ejercicio común con las exigencias de la ética y la titulación profesional: las de arquitectos, expertos contables, asesores jurídicos, agentes de cambio, farmacéuticos. El etcétera es muy extenso y quedan en un aparte tampoco menguado aquellas otras que tradicionalmente vienen siendo objeto de regulación especial: las bancarias, aseguradoras, de inversión, en especial las de inversión en títulos extranjeros; las de capital variable y otras muchas.

RANDOUX apunta las ventajas de la especialización, sin duda importantes, pero reseña también sus inquietantes peligros. Fuerzas centrípetas invitan al mantenimiento de un fondo común, una unidad jurídica del mundo social en el que ya obran normas dimanantes de la experiencia que protegen a asociados y a terceros y, aún, los intereses de la sociedad en general; divisas de mucho valor, principios que deberían considerarse imperecederos. Frente a ellas otras fuerzas centrífugas impelen a dar importancia primordial a materias que acaso sólo debieran considerarse secundarias, banales, accidentales e invitan a que el Derecho de las Sociedades estalle en mil fragmentos y deje de ser un coordinado sistema planetario.

El fenómeno se observa en la multiplicidad de reglas que en muchos casos abarcan la totalidad del esquema social; en las dudas que suscitan las previas autorizaciones, los estatutos-tipo, el control inicial; la duplicidad de registros, administrativos y comerciales; las dudas que se originan respecto al momento inicial de la personalidad jurídica; la presencia de tipos tan especiales o inasimilables que su fusión o transformación con o en otros equivaldría al «mariage de la carpe et du lapin», cuando tradicionalmente se ha considerado fundamental la evolución de la vida social al compás de los avatares de la vida: el retorno a las normas comunes mediante la renuncia a privilegios, la posibilidad de nuevos objetivos mediante una simple variación de los fines sociales consignados en los Estatutos, acompañada de la denominación, domicilio y capital, prácticamente una nueva sociedad. Finalmente, la denuncia se centra en los probables males de la hiperespecialización, no sólo la dispersión del derecho

general, sino la rápida atrofia o esclerosis de los tipos acentuadamente singulares o híbridos.

En su estudio sobre «Abstracción y realismo en la determinación del objeto de la propiedad inmobiliaria», GILLES GOUBEUX, de la Facultad de Nancy, pone a prueba una reciente creación de la práctica: la división de la propiedad inmobiliaria en volúmenes. Es de interés la cita bibliográfica relativa a la materia que, esquemáticamente, reproducimos:

CHAMBELLAND, GINGRÁS y HALOCHE: *Les ensembles immobiliers complexes*, de 1975; SOMMIER: *La division de la propriété immobilière en volumes cessibles*, 1976; BEZOMBES-SINGLA: *Droit de superficie et construction en volumes*, 1976; SAVATIER: *La propriété des volumes dans l'espace et la technique juridique des grands ensembles immobiliers*, 1976; ALLINE: *Domanialité publique et ouvrages complexes*, 1977; GAUDEMET: *La superposition des propriétés privées et du domaine public*, 1978; LABAUDÈRE: *Réflexions d'un publiciste sur la propriété du dessus*, 1978; MORAND-OLIVIER: *Organisation juridique des complexes immobiliers*, 1980.

El montaje jurídico que ha atraído la atención de los estudios citados y otros posiblemente aparecidos con posterioridad se basa en los conjuntos inmobiliarios complejos, en los que se superponen, yuxtaponen y entrecruzan diversas construcciones: garajes y áreas de estacionamiento, galerías comerciales, vías de circulación, oficinas, escuelas, zonas verdes o deportivas y parques infantiles, en espacios que de cuando en cuando permiten contemplar el azul del cielo o la caída de la lluvia. Todo ello originado por la escasez de espacio disponible en las grandes poblaciones.

Como inciso añadamos por nuestra cuenta la existencia en Francia de la llamada «cota» de «Nivelación General» (N. G. F.), que permite la perfecta delimitación de espacios aéreos o subterráneos con independencia del suelo, lo que se complementa con una plataforma catastral que permite obtener los datos necesarios en relación con edificabilidad, destino y características de los inmuebles a construir, lo que ha permitido los citados artificios jurídicos en los que se han basado construcciones como la Torre-Marne, de Montparnasse; el barrio de La Défense, en París, y aún poblaciones totalmente nuevas como las de Evry y Marne-la-Vallée, así como la renovación del centro de Epinay. Sobre ello puede consultarse la recensión de una obra de PIERRE WALET obrante en el número 117-8 de la *Revista de Derecho Notarial*.

Con los volúmenes espaciales se pasa de la geometría plana a la espacial; estamos ante una concepción desmaterializada y estilizada de la propiedad territorial, en frase de SAVATIER; tal vez ante una nueva delimitación del objeto del Derecho inmobiliario y un nuevo concepto de su propiedad que deja de coincidir con el que historian protocolos y registros, en el que aparecen personas y títulos, cultivos y edificaciones. La propiedad se hace abstracta, llevando hasta increíbles extremos el principio en que se fundamenta la nueva elucubración jurídica, el *usque ad caelum et inferos*. Es una propiedad desencarnada, en la que la posesión, la prescripción e instituciones tradicionales quedan apartadas; más asimilable a la propiedad intelectual o literaria que a la territorial con su ensorberbecido e independiente titular, presto a la defensa de su dominio.

Pero GOUBEAUX estima que todo ello no pasa de ser una loca ambición. El suelo es siempre la base esencial, y cuando el aprovechamiento del mismo excede de límites elementales hay que contar siempre con el favor de la Administración; realmente se trata de concesiones administrativas, urbanísticas. El volumen por sí solo, sin una relación con el suelo, no es una propiedad territorial. Realmente es un derecho inmaterial, administrativo y sobre el mismo se negocia como sobre derechos futuros. El volumen no queda aniquilado por un cataclismo, es perpetuo, mientras cuenta con la benevolencia de la ley. Separado del suelo, no coincidente con la soberanía tradicional del propietario territorial como derecho de propiedad, es simplemente un mito. Sólo la interrelación suelo-volumen puede ser objeto estricto de propiedad.

La propiedad de volúmenes exige siempre la presencia de un sindicato de titulares que coordine la interdependencia de los respectivos derechos. El derecho de superficie sin el suelo es una simple especulación, y aún tal derecho más que de superposición en el espacio es una sucesión de propiedad en el tiempo, como muestra CHARLES GOYET en tesis citada por GOUBEAUX. De ahí las profundas reservas con las que hay que contemplar estas creaciones jurídicas que parecen apartarse excesivamente de los esquemas tradicionales.

Finalmente, y para no extendernos demasiado, una simple referencia a un maravilloso estudio de PIERRE GODE, de la Universidad de Niza, en relación con «La mentira en el proceso civil».

Justicia y verdad son inseparables, por lo menos aparentemente; las decisiones judiciales ordinariamente se apoyan tanto en hechos como en normas. El recuerdo de Salomón es imperecedero, aunque no pueda afirmarse, en términos absolutos, que dilucidara perfectamente la verdad. Pero la primera misión del Juez es eliminar la mentira.

Generalmente el estudio de la mentira como fenómeno procesal se elude prudentemente, y aunque el Juez cada vez aparece investido de mayores poderes discrecionales en orden a la determinación de la verdad, normalmente sólo se obtiene una verdad objetiva, oficial, sobre la que dicta su decisión.

Analizar la mentira equivale a plantearse el *Quid est veritas*? Hay una verdad subjetiva: el chirriar del frenado es siempre para la víctima signo evidente de un exceso de velocidad, mientras que la conducta del atropellado es siempre imprevisible y suicida para el conductor. La realidad se expresa como la han visto las partes, y en muchos casos con toda sinceridad. Y sobre esta materia, sobre las mentiras piadosas que permiten alcanzar el fin deseado, obra en ocasiones del propio Juez, y sus remedios reflexiona profundamente, con sutileza de artista, PIERRE GODE. Es un estudio excelente, de sabrosa lectura que invita a la meditación. Todo antes que dejar la decisión a la suerte de los dados, como se atribuye al Juez BRIDOYE.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

FUEYO LANERI, F.: *Teoría general de los Registros*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982.

A la vuelta del Congreso de Roma el autor de esta monografía dejó para mí un ejemplar de la misma con el encargo de que le hiciera una recensión en nuestra Revista. A FERNANDO FUEYO LANERI creo que se le pueden negar muy pocas cosas y entre ellas, por supuesto, no están las recensiones de sus publicaciones. FERNANDO es amigo de sus amigos, en la gran extensión que la palabra lleva, y creo que a mí me cuenta entre ellos. Aún recuerdo con auténtica emoción la recepción que nos dio a un grupo de españoles en su residencia de Santiago de Chile, donde tuve el placer de ver su biblioteca, su fichero y la vida jurídica que de todo ello emanaba. También entiende, y esto creo que es ocioso decirlo, de «piscos», de vinos y de sabrosos platos.

FERNANDO es un gran jurista y como «caballero andante» suele estar presente en toda esa serie de manifestaciones que tanto en América como en Europa se celebran en lo que ha constituido una obsesión suya: el Derecho notarial y el registral. El libro, por ello, no viene a ser más que un resumen de sus conocimientos en torno a la institución registral. Creo que en Chile, con o sin Pinochet, será preciso contar con FERNANDO para cualquier movimiento legislativo que trate de ordenar la legislación de origen.

Y dicho todo esto vamos a pasar a lo que puede ser el contenido de la idea que motiva la publicación. Advierto al que leyere que yo no estoy de acuerdo con el autor en su arranque aunque él diga que «no intento en esta primera ocasión formular una teoría completa de los registros». Ni se te ocurra, FERNANDO, hacerlo en ninguna otra ocasión si no partes de una idea clave que es la diferenciación entre el Registro administrativo, puro fichero o archivo, y el Registro jurídico, o que produce efectos jurídicos. Ambos tienen publicidad, pero uno es publicidad noticia y otro publicidad efecto. Tú eso lo sabes tan bien como yo o mejor que yo, pero no lo quieres reconocer en tu monografía, pues tu intención es brindar al lector un conjunto de disposiciones legales que estructuran y regulan un conjunto de registros, y para clasificarlos «escurre el bulto», que decimos por aquí, y atiendes a otros criterios que no son primordiales, sino derivativos de la clasificación anterior.

Digo todo esto porque, como tú bien sabes, aquí hubo un peligroso intento de «tratamiento unitario de la actividad registral» por parte de un tal MONTORO PUERTO que, basándose en tesis un tanto indisciplinadas de LÓPEZ MEDEL, AMORÓS GUARDIOLA, GONZÁLEZ PÉREZ, etc., permitieron esbozar una especie de teoría general de los registros, cosa que luego tuvo una prolongación curiosa en una de las aportaciones españolas al Congreso Registral de Puerto Rico por parte de JOSÉ MENÉNDEZ y a la cual ya le he dedicado la crítica en algún otro sitio. Date cuenta que esta tesis en este momento en que España ha comenzado a «echar a andar» su Constitución no cabe admitirla. El artículo 105 de la misma habla de registros administrativos y el 149 de registros jurídicos, y todo lo que se aparte de eso comienza a ser anticonstitucional. Debemos en todo caso aceptar que los

autores de la Constitución sabían algo de esta distinción, aunque les saliera intuitivamente.

El empeño del autor lo resume en sus primeras páginas al decir que busca los puntos de convergencia entre registros, la distinción por sus caracteres, encasillarlos ante la autoridad que les corresponda, hablar de todos y si se habla de uno es para llegar a una idea global sobre ellos, llegar a la conquista del concepto de igualdad global sobre ellos, de lo que se derivarán reglas comunes a todos. Estos anhelos, que son auténticamente legítimos, sólo pueden servir si se parte de un grupo homogéneo de registros: o son jurídicos y para los jurídicos sí podemos encontrar todo eso que se intenta, o son administrativos y también para ellos, pero en otra esfera, pueden lograrse esos anhelos citados. Bueno, ésta es mi postura, pero no la del autor, que intenta con la asimilación del concepto de protocolo a registro, con el concepto de certeza, con el concepto de publicidad y con la acepción «derecho registral» llegar a sus metas. Recuerdo todavía cuando NÚÑEZ LAGOS, en el año 1949, en uno de los primeros Congresos del Notariado Latino, provocó la división doctrinal ibérica al hablar de registros de hechos, de documentos, de actos y contratos, de títulos y de derechos reales... y eso que todos eran jurídicos.

A través de lo que el autor llama el acto del registro, al cual destina el primer capítulo, y que estudia en su sentido amplio dependiente de la concepción amplia de los registros, que no descarta el principio de fe pública, resume los caracteres y efectos del mismo diciendo que es acto jurídico formal, conexo con un registro, público o privado, unilateral, imperativo o voluntario, patrimonial o extrapatrimonial, causal, producirá efectos plenos o restringidos, solemne y esencialmente impugnabile. Sería muy difícil ir penetrando en cada uno de los puntos que el autor utiliza, pero sí me quiero fijar en una afirmación categórica del mismo que es cierta, pero que es incompleta: el registro, dice, cualquiera que sea su nivel o categoría, genera una creencia notoria o manifiesta, bien venga ésta impuesta de arriba hacia abajo o un fenómeno receptivo del pueblo hacia la autoridad. Esa es la esencia de la publicidad: dar noticias y que la gente crea en ellas, pero con eso no se logra la seguridad jurídica: además de dar noticias hay que mantenerlas en función del que cree en ellas y en aras justificantes del principio de seguridad en el tráfico jurídico. Ahí es donde está la clave.

Como la obra tiene ocho capítulos y el que he comentado es el primero, ahora nos quedan los otros siete, que estructuraré a mi modo para dar una noticia amplia de los mismos al lector.

A) RECUENTO DE REGISTROS PUBLICOS O PRIVADOS

El autor advierte que en su enumeración ha partido de la legislación chilena, pero que también ha tenido en cuenta otros países. Su clasificación es más enumerativa que sistemática y, por ello, la respetamos:

- a) Registros connaturales y tradicionales en un sistema registral. Sitúa el Registro del estado civil de las personas, el de la propiedad inmueble y el Registro o protocolo del Notario.

- b) Registro de automotores o vehículos motorizados. Resulta difícil encajar este registro en nuestro sistema, siendo propio del chileno y el argentino, a quien MOISSET dedicó varios trabajos. Por estas latitudes habría que conjugar las ideas y hablar de un registro administrativo en las Jefaturas de tráfico y dos registros jurídicos: el de ventas a plazos y el de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.
- c) Registro municipal y registro nacional de conductores de vehículos motorizados.
- d) Algunas prendas vinculadas con el registro. El autor, con diversas legislaciones citadas, incluye la hipoteca mobiliaria, la prenda sin desplazamiento, la prenda agraria, prenda sobre cosa mueble vendida a plazo, prenda industrial, sobre valores mobiliarios, hipoteca de naves, hipoteca y créditos privilegiados sobre aeronaves, prenda de fondo mercantil o de comercio, prenda sobre bienes sustituibles o prenda flotante, etc.
- e) Registro central de testamentos.
- f) Registro de accionistas de la sociedad anónima.
- g) El «leasing» o contrato de arrendamiento financiero y su registro público. DE LA VIÑA MAGDALENO, citado por el autor, presentó en Puerto Rico en 1977 una ponencia para incorporar a la Ley uniforme de los registros jurídicos de bienes este posible registro.
- h) Registros destinados a proteger creaciones de la inteligencia y, en general, derechos o fondos extrapatrimoniales. Señala, entre ellos, el Registro de la propiedad intelectual, el de la industrial y el registro de museos.
- i) La Ley de prehorizontalidad de la Argentina y el Registro de la Propiedad Inmueble. La inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble es fundamentalmente preparatoria de un acto registral futuro y un control integral de un contrato de tracto sucesivo, sobre cosa generalmente futura y que es necesario garantizar con el auxilio de múltiples medidas cautelares que la ley señala.
- j) Registro de letras de crédito hipotecario destinadas a la adquisición de inmuebles.
- k) Empresa individual de responsabilidad limitada.
- l) El Registro Municipal de Solares de España.
- m) Registro de Universidades privadas.
- n) Registro de asociaciones o gremios que reúnen a sujetos dedicados a una actividad igual o semejante. Incluye el de profesionales, el de comerciantes, el de viajantes, comerciantes de ferias libres, ambulantes y estacionados, y el registro nacional de empleados de farmacias.
- o) Registros para la publicidad y control de profesionales que contratan con la Administración pública. Se incluyen el de contratistas, contratación de trabajos de consultorías.
- p) Registros destinados a la publicidad y control de objetos, sustancias, personas o grupos que acusan peligrosidad (pesticidas y armas).

- q) Registro nacional de telecomunicaciones.
- r) Registro de publicidad y control de conductas ilícitas (habitantes y general de condenas).
- s) Registro de caballos de sangre pura de carrera.
- t) Registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.
- u) El «Gran Registro» de la proclamación de la independencia de Chile.

B) CLASIFICACION DE LOS REGISTROS Y PRINCIPIOS

Para lograr esa clasificación posterior a la enumeración de los registros el autor utiliza los siguientes elementos: la jeraquía, el sujeto encargado del registro, el efecto jurídico de la fe pública, la materialidad en donde se practica la inscripción, los fines y la clasificación del argentino GARCÍA CONI, basada en la de NÚÑEZ LAGOS.

Después de precisar el concepto, el valor teórico y eficacia práctica, determinación y clasificación de los principios, estudia el de seguridad jurídica, el principio de fe pública, el de publicidad, el de legalidad, el de orden público, el del control, de la autoridad, el dinámico o del fin, el de la corporeidad o corporalidad y otros que se excluyen. Su estudio lleva consigo la aplicación a los registros enumerados. GARCÍA LORCA me viene a la memoria, y yo, que soy fiel a la amistad, tengo que recordar uno de sus últimos versos: «la luz del entendimiento, me hace ser muy comedido».

C) OTRAS CUESTIONES

El autor estudia el orden público en cuanto contribuye a fijar el número, clase y funciones de los Registros. Igualmente afronta la distinción entre el sistema latino registral y las ideas que presiden el sistema anglosajón. También trata de los medios modernos (microfilmes y ordenadores) en la materialización de los trabajos registrales y, por último, la necesidad de la enseñanza de las disciplinas registrales en la Universidad.

Termina el autor su obra con una serie de conclusiones, entre las cuales está la reserva que hace de su legítimo derecho de complementar o corregir más adelante lo que aquí ha escrito, pues igual derecho les asiste a los «terceros de buena fe»... Es decir, está invocando el posible derecho, que en propiedad intelectual llamamos del «arrepentimiento», y yo entiendo no solamente como tercero de buena fe, sino como segundo y primero, que la obra ofrece un gran perfil constructivo, pero que necesita una estructuración basada en una concepción del registro como institución, en la diferenciación de registros jurídicos y administrativos y en un entendimiento de la seguridad jurídica con su doble proyección: seguridad del derecho y seguridad del tráfico. Es básico el concepto de publicidad noticia y publicidad efecto... El autor lo sabe mejor que yo, lo que quiere es que se

lo digamos para ejercitar su derecho al «arrepentimiento» y publicar cuanto antes una segunda versión de su monografía.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

LACRUZ BERDEJO, J. L., DÍEZ PICAZO, L., SÁNCHEZ AGESTA, L., LUNA SERRANO, A., PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M., SANCHO REBULLIDA, F. DE A., DE LOS MOZOS, J. L., VALLE RODRÍGUEZ, M., MENDOZA OLIVÁN, V., SAGARDY BENGOCHEA, J. A., ALMANSA PASTOR, J. M., COBO DEL ROSAL, M., CASADO RUIZ, J. R. y NASARRE GOICOECHEA, E.: *Protección jurídica de la familia*. Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos, Madrid, 1982.

Debe ser ya el cuarto libro sobre el Derecho de Familia el que traigo a estas páginas como objeto de recensión. Mientras en el ambiente político se persigue a la familia, aquí parece que la familia me persigue a mí. Y es que la familia sigue siendo una importante institución de difícil destrucción. Se sigue teniendo en pie aún y a pesar de esos ataques solapados que se dirigen a su base, para que una vez destruida ésta caiga y se desmorone el resto. Es algo así como «adorar al santo por la piana». La forma de acabar con un cuerpo de profesionales no es la «supresión radical», sino la multiplicación rápida de sus escalafones que bajan su nivel y lo igualan en conocimientos con los que están fuera. Es como quitarle el bordillo a la acera: todo se hace calle.

Conforta, por ello, ver cómo un grupo de juristas agrupan sus trabajos bajo el denominador común de la protección jurídica de la familia. Digo conforta porque frente a lo que estudiamos en su día, dicho magistralmente por CASTÁN, aparece a veces en el periódico frases e ideas en las que no se sabe qué es peor: si su publicación o su lectura. CASTÁN, ese magisterio jurídico de toda una época, había dicho «que en todo tiempo ha sido y es la familia la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y próspera, la comunidad política». Por eso los antiguos, con frase muy conocida, llamaron al matrimonio *principium urbis et quasi seminarium reipublicae* (Cicerón). Frente a esto, en un «dominical» de un diario madrileño se publica una frase de un tal PEDRO ALMODÓVAR que dice, refiriéndose a la institución familiar: «Habría que destruirla absolutamente. Es una de las invenciones más diabólicas de la sociedad, inventar algo más natural, tal y como están las cosas la familia es una fábrica de neuróticos, toda tu vida te sientes unido a las figuras del padre o de la madre, el fantasma particular de cada uno».

Entiendo que la familia todavía tiene poder de convocatoria para sus

miembros, y aunque no sea negociable como la OTAN (lo cual supondría un robustecimiento inmediato), volverá a recuperar todo lo que se la ha intentado quitar. Es la vuelta del hijo pródigo. Así también lo cree LACRUZ BERDEJO en ese magnífico prólogo que encabeza la publicación: de todas las colaboraciones podríamos extraer un factor común: la creencia en el valor y la fe en el futuro de la familia, como único medio normal y razonable de socialización inicial de los hijos y de soporte psíquico y afectivo de todo el cuerpo. Creencia y fe, en particular, en la familia constituida a partir del matrimonio: en la que hasta ahora ha venido llamándose «familia legítima».

En estas obras colectivas, pero con partes diferenciadas por aportaciones específicas de diversos autores, se plantea siempre al recensionista el tema del criterio a seguir para la exposición de materias, y mi costumbre ha sido siempre el agruparlas sistemáticamente sin orden preferencial y atendiendo a la afinidad de materias que comprenden. Por ello, ahora y sin licencia concreta, las someto a la siguiente clasificación:

A) LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

Cubren, como se dice ahora (aunque a mí la palabra cubrir no me gusta nada en cuanto de una parte me recuerda la yeguada militar y de otra la tremenda orden escuchada miles de veces durante el servicio universitario de la milicia), la materia tres autores que abordan estos temas: «Familia y Derecho» corresponde a DÍEZ PICAZO; «La ordenación de la familia en la Constitución de 1978» lo escribe LUIS SÁNCHEZ AGESTA, y «Matrimonio y divorcio» corre a cargo de AGUSTÍN LUNA SERRANO.

DÍEZ PICAZO, con su inimitable estilo, pone en relación la Familia con el Derecho, y para eso arranca de las dos concepciones de juristas y sociólogos. Para los primeros la familia es una institución jurídica; para los segundos, una institución natural. La familia, sin embargo, no está regulada íntegramente por el Derecho, ya que existe un derecho interno que nace de las órdenes, las costumbres y la manera de entender la jerarquía y la convivencia. Expone y desarrolla las dos tesis de la familia como institución exclusivamente jurídica y la total separación entre familia y Derecho, matizado todo ello con ejemplos y casos reales curiosísimos. Se refiere a las tesis intermedias y a la posible funcionalidad del Derecho en relación con los institutos familiares, terminando con unas puntualizaciones de lo que la Constitución entiende por familia, que no es más que la «nuclear» que no va más allá de la pareja y de los hijos. El texto recoge a continuación el coloquio que se sostuvo con diversas intervenciones.

SÁNCHEZ AGESTA, en su proyección constitucional, abre en el estudio un amplio portillo histórico en el que nos relata cómo la familia no fue incorporada a las Constituciones hasta la de WEIMAR, a la que sigue la nuestra de 1931 con el propósito de reformar el grupo familiar, favoreciendo su proceso de secularización y definiéndolo como una relación personal fundada en el consentimiento. Con un apeadero en el Fuero de los Españoles afronta ya la institución familiar en la Constitución de 1978, en la que estudia el principio de protección que plasma el artículo 39 y las relaciones que el mismo presenta con el 32 sobre derecho a contraer matrimonio, con

el artículo 50 en su protección a la tercera edad, con el 27 al derecho de vivienda y con algunos otros más. Seguidamente se incluye el coloquio que suscitó la exposición.

LUNA SERRANO se adelanta en su exposición sobre matrimonio y divorcio a la reforma que estaba a punto de producirse y, por ello, toda su aportación se realiza sobre la base de un anteproyecto o proyecto de modificación. Fundamentalmente los tres puntos claves que desarrolla son los del sistema matrimonial, con las alternativas del sistema latino, el anglosajón y el híbrido, las innovaciones que se pueden producir en la forma de celebración, nulidad y separación de los cónyuges y la materia del divorcio.

B) FILIACION, TUTELA Y MINORIA DE EDAD

Tres también son aquí los autores y las aportaciones a los temas enunciados. El «Régimen de la filiación y protección jurídica de la familia» lo desarrolla MANUEL PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS. «La tutela» corre a cargo de FRANCISCO DE ASÍS SANCHEZ REBULLIDA, y la «Protección jurídica del menor» se expone por MATÍAS VALLES RODRÍGUEZ.

PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS toca tres puntos sobre el tema de la filiación y destaca la posición tradicional en la que los hijos no matrimoniales quedaban marginados de la familia y de algunas otras posibilidades (clérigos y militares). Igualmente se refiere a las nuevas tendencias en materia de filiación, en las que se destacan la disminución de las discriminaciones y la facilitación de la determinación de la filiación verdadera. Hace una serie de citas legislativas y de jurisprudencia y pasa a referirse a las repercusiones que todo ello tiene en el Ordenamiento español. El tercer punto es el que plantea el tema de la posible crisis de la familia. En sus conclusiones hay una alentadora: el posible nuevo régimen —aún en proyecto cuando se pronuncia la conferencia— será el que organiza la familia al servicio de todos los hijos. A continuación se recoge el coloquio celebrado con motivo de esa ponencia.

SANCHEZ REBULLIDA al estudiar la tutela señala en su iniciación dos conclusiones: es una institución de Derecho de Familia y es la cenicienta de dicha parte del Derecho. Pasa al estudio de la tutela en el Código Civil y en las legislaciones forales, así como en la legislación del Registro civil, para luego descender a la crítica del criterio mantenido por el Código. Por último, y con vistas a una posible reforma del sistema legal, aporta el estudio sobre la tutela de familia y tutela de autoridad, la tutela de los subnormales, y termina con sus tres criterios reformistas: simplificación del organismo tutelar, mantenimiento del sistema de tutela de familia y principio de subsidiariedad intervencionista del Estado. Igualmente se acompaña en la publicación el coloquio sostenido por el autor y asistentes.

MATÍAS VALLES desarrolla el amplio tema de la protección jurídica del menor, estructurando el mismo en los dos campos en que se mueve: el privado y el público. Dentro del primero hace unos comentarios a la patria potestad. En el segundo se refiere a las llamadas competencias administrativas concurrentes que van desde la educación hasta el organismo del

Consejo Superior de Protección de Menores y Tribunales Tutelares. Es precisamente de estos organismos de los que se ocupa preferentemente en cuanto a través de los mismos el ámbito de la protección del menor se desarrolla en la vía administrativa. En el mismo sentido que las demás ponencias, ésta es objeto de coloquio que se reproduce a continuación de ella.

C) REGIMEN ECONOMICO Y SUCESORIO

El conjunto de aportaciones sobre la materia citada se reduce a dos: «El régimen económico del matrimonio» lo aborda JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS y «Las repercusiones del Proyecto de reforma del Derecho de familia del Código Civil en el derecho sucesorio» lo expone LACRUZ BERDEJO. Ambos, miembros o vocales de la Comisión General de Codificación, aportan el adelanto de lo que había de ser la reforma del Código Civil en estos puntos.

DE LOS MOZOS explica el inevitable cambio sufrido y la necesidad imperiosa de la reforma. Va recorriendo los principios que son pauta de la reforma, la libertad de capitulaciones matrimoniales, los tres diferentes tipos de regímenes económicos, el principio de igualdad o «paridad» de los cónyuges, las donaciones *propter nupcias* y la conservación del hogar familiar. Se sigue la ponencia del coloquio celebrado.

LACRUZ BERDEJO arranca del principio general que guía a la reforma del Código cual es la igualdad y la conyugalidad: igualdad entre los cónyuges y entre los hijos. Va recorriendo en su estudio la legítima de los parientes en línea recta, el problema de la conmutabilidad de la legítima del hijo extramatrimonial, la mejora, el cónyuge viudo, la preterición, la sucesión intestada, la reserva y la fiducia sucesoria. Se acompaña el coloquio sostenido posteriormente a la ponencia.

D) OTROS ASPECTOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Cuatro temas importantes en torno a la familia se brindan al lector, todos ellos seguidos de su correspondiente coloquio. El primero trata del «Sistema fiscal y familia», en el que su autor, VÍCTOR MENDOZA OLIVÁN, analiza el problema de la elección de la unidad contribuyente en la imposición personal, las fórmulas correctoras para dar un tratamiento fiscal adecuado a la institución familiar y el examen crítico de la legislación española que discrimina negativamente a la familia. «La familia y el derecho del trabajo» es el tema que expone JUAN ANTONIO SAGARDOY a través de la vigente Ley de Contrato de Trabajo con agudas y acertadas observaciones de carácter teórico y práctico. «La familia ante la Seguridad Social» es la ponencia a cargo de JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR, en la que se contempla la situación actual y la posibilidad futura de la misma. «Aspectos penales de la protección familiar» tiene como autores a MANUEL COBO DEL ROSAL y JOSÉ RAMÓN CASADO RUIZ, que brindan su exposición en dos vertientes: la actual situación en el Código vigente y la futura en el proyecto de reforma.

La publicación termina incluyendo el coloquio que siguió a la ponencia

presentada por EUGENIO NASARRE sobre «Matrimonio canónico y su proyección civil», sin que se recoja la misma.

Entiendo que es un gran acierto el hecho de esta publicación, en la que si bien no se recoge la legislación vigente, es de suma utilidad para ver las razones históricas de la reforma y el ambiente previo donde ya se planteaban los problemas que la misma lleva consigo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ